

Los acervos hereditarios

Prof. Valentina Silva Berríos

Concepto

La expresión **acervo** se refiere a la masa o conjunto de bienes que deja el causante al momento de su fallecimiento.

Se distinguen cinco acervos conforme a los diversos cálculos que se deben hacer respecto de la masa hereditaria antes de proceder a la distribución de la masa hereditaria. En este sentido se distingue:

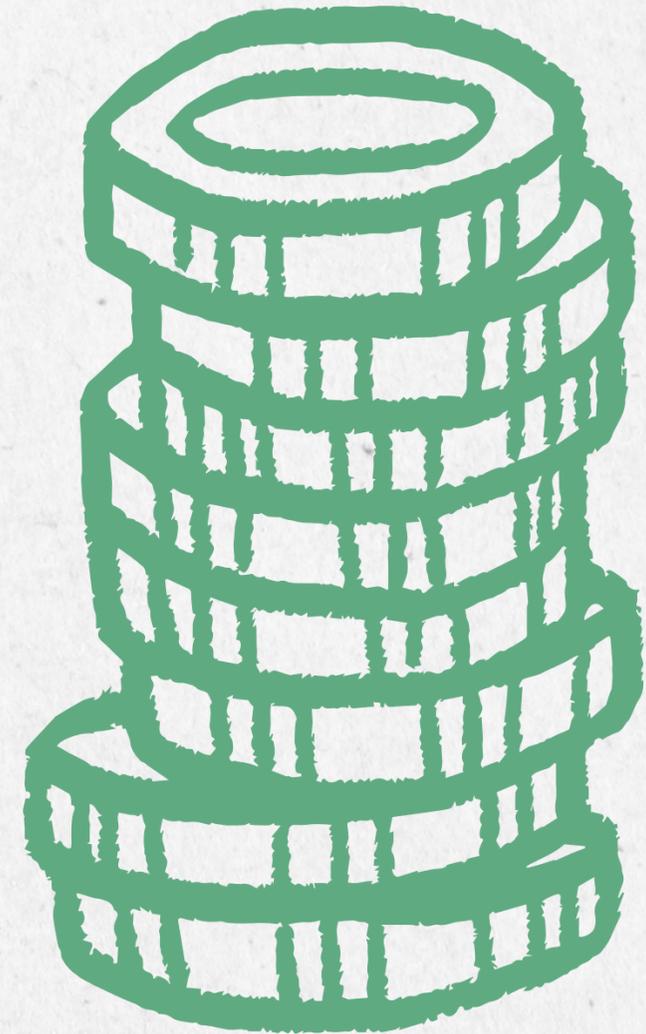
- Acervo común o bruto
- Acervo ilíquido
- Acervo líquido
- Primer acervo imaginario
- Segundo acervo imaginario



Acervo común o bruto

Artículo 1341

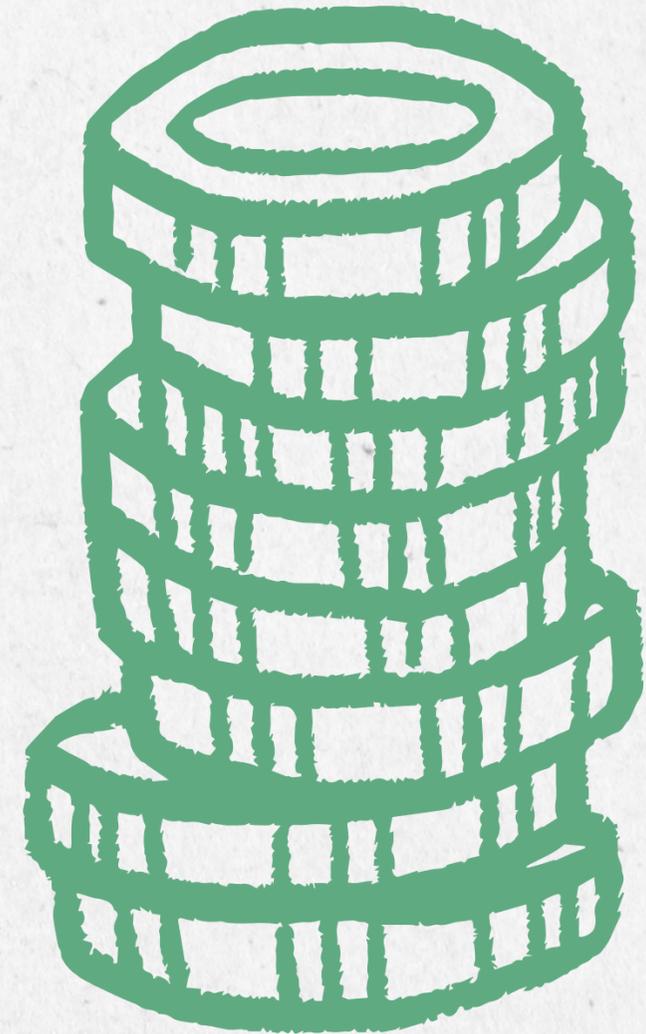
Si el patrimonio del difunto estuviere confundido con bienes pertenecientes a otras personas por razón de bienes propios o gananciales del cónyuge, contratos de sociedad, sucesiones anteriores indivisas, u otro motivo cualquiera, se procederá en primer lugar a la separación de patrimonios, dividiendo las especies comunes según las reglas precedentes.



Acervo común o bruto

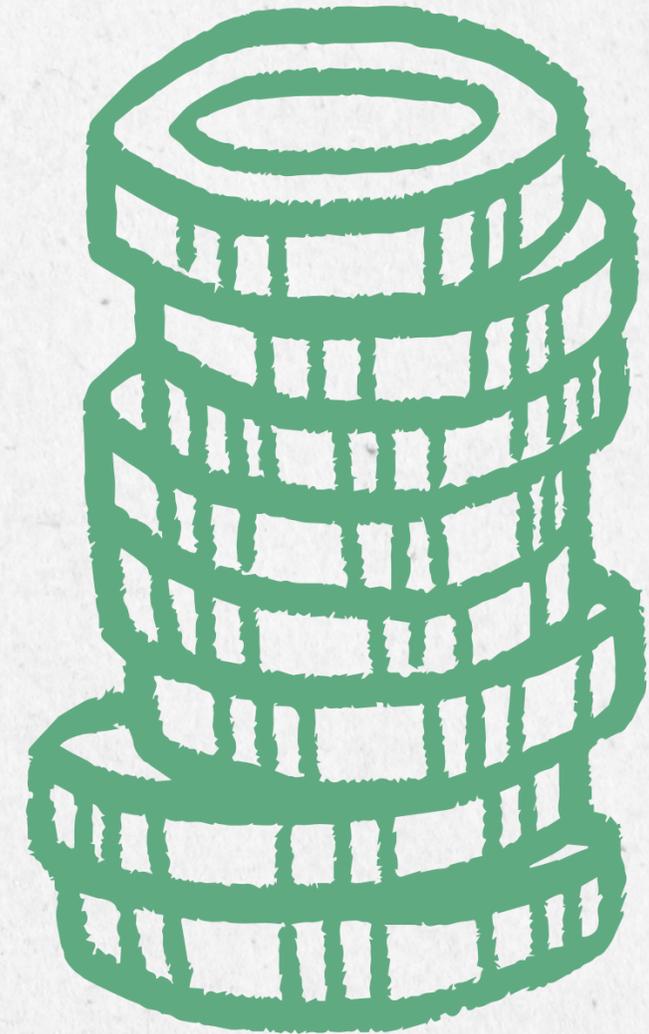
El artículo 1341 del Código plantea que lo primero que se debe tener en cuenta para calcular la totalidad de la masa hereditaria, es la distinción de patrimonios y la restitución a terceros de los bienes que haya tenido el causante.

- **Distinción de patrimonios:**
Sociedad conyugal.
- **Restitución a terceros:**
Déposito o comodato.



Acervo ilíquido

- El acervo ilíquido se obtiene una vez deducidas las bajas generales de la herencia.
- Se encuentra regulado en los artículo 959 del Código Civil y artículo 4 de la Ley N.º 16.271, Ley de Impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.
- Se encuentra compuesto por: los gastos de la sucesión y partición de bienes, las deudas hereditarias, las asignaciones alimenticias forzosas y los gastos de la ultima enfermedad y entierro del causante.



Acervo ilíquido

Artículo 959

En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios:

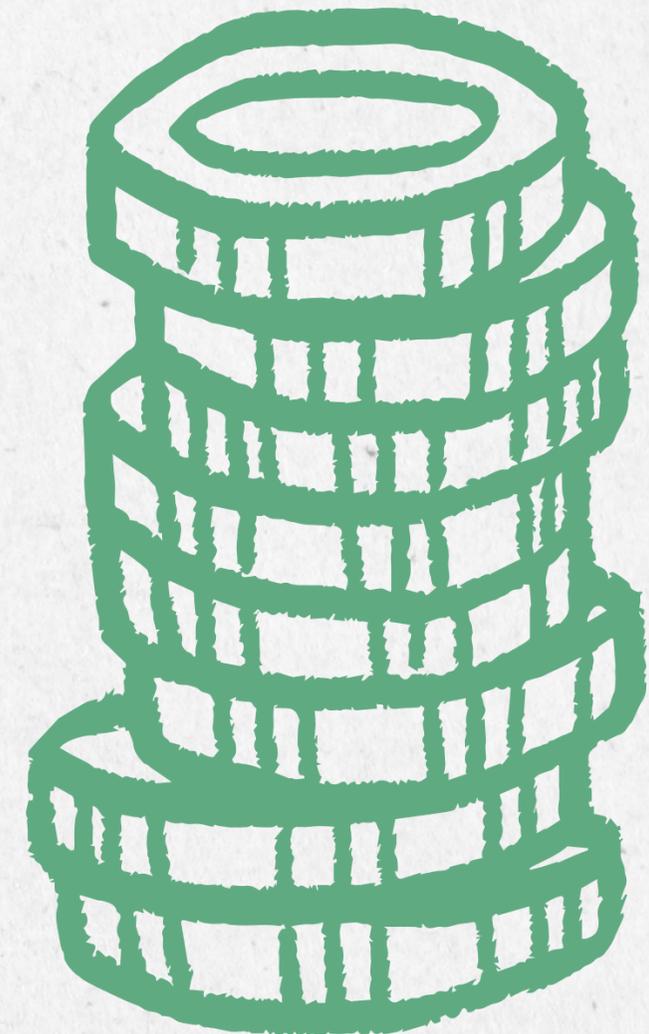
1°. Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión;

2°. Las deudas hereditarias;

3°. Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria;

4°. Las asignaciones alimenticias forzosas.

El resto es el acervo líquido de que dispone el testador o la ley.



Artículo 4° Ley de Impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones

Se entenderá por asignación líquida lo que corresponda al heredero o legatario, una vez deducidos del cuerpo o masa de bienes que el difunto ha dejado:

1°.- Los gastos de última enfermedad adeudados a la fecha de la delación de la herencia y los de entierro del causante;

2°.- Las costas de publicación del testamento, si lo hubiere, las demás anexas a la apertura de la sucesión y de posesión efectiva y las de partición, incluso los honorarios de albacea y partidores, en lo que no excedan a los aranceles vigentes;

3°.- Las deudas hereditarias. Podrán deducirse de acuerdo con este número incluso aquellas deudas que provengan de la última enfermedad del causante, pagadas antes de la fecha de la delación de la herencia, que los herederos acrediten haber cancelado de su propio peculio o con dinero facilitado por terceras personas. No podrán deducirse las deudas contraídas en la adquisición de bienes exentos del impuesto establecido por esta ley, o en la conservación o ampliación de dichos bienes;

4°.- Las asignaciones alimenticias forzosas, sin perjuicio de lo que dispone el número 3 del artículo 18; y

5°.- La porción conyugal a que hubiere lugar sin perjuicio de que el cónyuge asignatario de dicha porción pague el impuesto que le corresponda.

Las bajas generales de la herencia

1

Los gastos de la sucesión y partición de bienes

- Costas de publicación del testamento, cuando hubiere sido otorgado ante cinco testigos sin presencia de ministro de fe.
- Costas de apertura de testamentos cerrados.
- Costas de la tramitación de la posesión efectiva y partición, incluidos los honorarios de albaceas y partidores.



Las bajas generales de la herencia

2 Las deudas hereditarias

- Aplicación del aforismo romano de que no hay herencia sino una vez pagadas las deudas hereditarias.
- Corresponden a las deudas que mantenían en vida el causante. No confundir con el crédito que se genera en favor de los legatarios.



Las bajas generales de la herencia

3

Asignaciones alimenticias forzosas

- Son aquellas que por ley debe el causante en vida.
- No se consideran para estos efectos los alimentos voluntarios, los cuales se podrán pagar con cargo a la cuarta de libre disposición, igual que los legados.



Las bajas generales de la herencia

3

Gastos de la última enfermedad y entierro del causante.

- No se contempla en el artículo 959 del Código, solamente en el artículo 4 de la Ley N.º 16.271.
- Permite deducir como baja general los gastos de la última enfermedad adeudados a la fecha de la delación de la herencia.
- Los herederos pueden deducir como baja general los gastos de la última enfermedad pagados por los propios herederos con su peculio o con dinero facilitado por terceros



Las bajas generales de la herencia



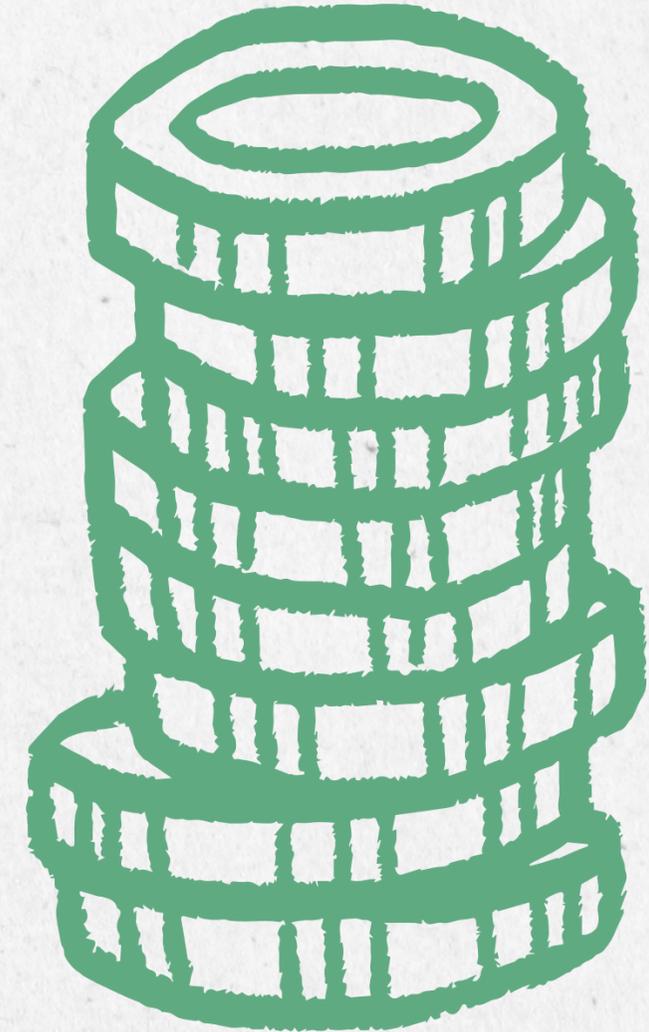
Los impuestos fiscales que gravan toda la masa hereditaria.

El N.º 3 del artículo 959 del Código no tiene aplicación, pues los impuestos a la herencia no gravan la masa hereditaria en su conjunto, sino que cada asignación hereditaria en particular. Por lo tanto, el impuesto debe ser pagado por cada asignatario.



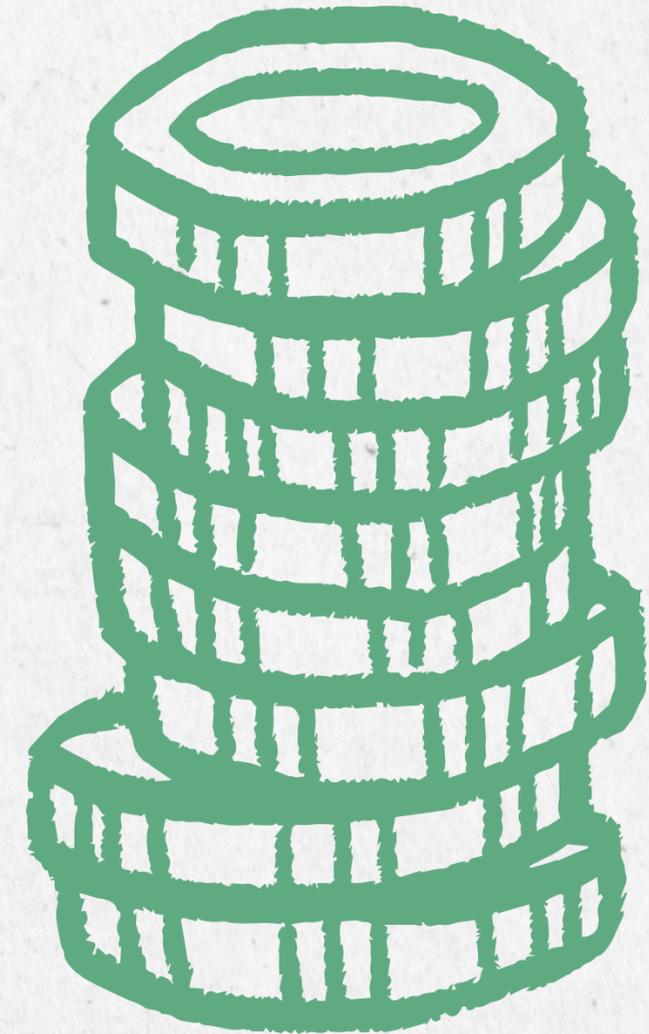
Acervo líquido

- Se hace referencia a este acervo en el inciso final del artículo 959 del Código.
- Corresponde al acervo ilíquido al cual se le han deducido las bajas generales de la herencia.
- Se le llama también acervo partible, porque es esa masa de bienes la que se divide entre los herederos.



Acervos imaginarios

- Se encuentran regulados en los artículos 1185, 1186 y 1187 del Código Civil.
- Existen dos acervos imaginarios: el primer acervo imaginario y el segundo acervo imaginario.
- Se diferencian se los otros acervos en que no es obligatoria su existencia. El objeto de estos acervos es amparar el derecho de los asignatarios forzosos de las donaciones que en vida haya hecho el causante.



Primer acervo imaginario

Artículo 1185.

Para computar las cuartas de que habla el artículo precedente, se acumularán imaginariamente al acervo líquido todas las donaciones revocables e irrevocables, hechas en razón de legítimas o de mejoras, según el estado en que se hayan encontrado las cosas donadas al tiempo de la entrega, pero cuidando de actualizar prudencialmente su valor a la época de la apertura de la sucesión.

Las cuartas antedichas se refieren a este acervo imaginario.



Primer acervo imaginario

Problemas:

En el caso de las donaciones irrevocables se transfirió el dominio del bien donado al legitimario.

Por lo tanto, al fallecimiento del causante el valor del bien donado se acumulará a su patrimonio o acervo líquido, como si el bien no hubiese salido del patrimonio del causante.



Primer acervo imaginario

Problemas:

En el caso de las donaciones revocables no se transfiere el dominio sino una vez fallecido el causante. Entonces ¿Por qué debe acumularse un bien que en realidad aún estaba en el patrimonio del causante? Al respecto existen dos posturas.



Primer acervo imaginario

Problemas:

- Algunos autores consideran que el legislador se habría equivocado al referirse a las donaciones revocables en el artículo 1185 del Código.
- Si el bien no ha salido del patrimonio entonces no corresponde la acumulación.
- En este sentido Claro Solar, Fabres y Meza Barros.



Primer acervo imaginario

Problemas:

- Otros autores consideran que es correcto pues la norma señala que se entenderán acumuladas conforme al valor que tenían al momento de la entrega.
- Las donaciones hechas en razón de legítimas o mejoras, excepcionalmente, si transfieren el dominio, de modo que si corresponde su acumulación.
- En este sentido Rodríguez Grez



Primer acervo imaginario

- Lo importante, es concluir que, sea que se colacionen o no, lo importante es que sean contabilizados una sola vez.
- Sea que se encuentren en el patrimonio del causante o del donatario.



Segundo acervo imaginario

Artículo 1186

Si el que tenía a la sazón legitimarios hubiere hecho donaciones entre vivos a extraños, y el valor de todas ellas juntas excediere a la cuarta parte de la suma formada por este valor y el del acervo imaginario, tendrán derecho los legitimarios para que este exceso se agregue también imaginariamente al acervo, para la computación de las legítimas y mejoras.



Segundo acervo imaginario

Artículo 1187.

Si fuere tal el exceso que no sólo absorba la parte de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio, sino que menoscabe las legítimas rigorosas, o la cuarta de mejoras, tendrán derecho los legitimarios para la restitución de lo excesivamente donado, procediendo contra los donatarios, en un orden inverso al de las fechas de las donaciones, esto es, principiando por las más recientes.

La insolvencia de un donatario no gravará a los otros.



Segundo acervo imaginario

Efectos del segundo acervo imaginario:

- Limita la cuarta de libre disposición.
- Da origen a la rescisión de las donaciones.

